

FIJACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 25000234200020220067800

DEMANDANTE: JUAN IGNACIO RAMIREZ AGUDELO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA

NACIONAL MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha **17 de noviembre de 2022**.

En consecuencia, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**, para que manifieste lo que considere pertinente.


Dilia Maria Pascagaza G. HÉRREZ
Escritorio Normalizado

Señor Magistrado
ISRAEL SOLER PEDROZA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Consejo de Estado
E. S. D.

REF: **APELACION AUTO**
EXPEDIENTE: 25000234200020220067800
DEMANDANTE: JUAN IGNACIO RAMIREZ AGUDELO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

JAVIER CASTELBLANCO CASTRO identificado como aparece al pie de la firma, actuando como apoderado del Ex Agente de la policía JUAN IGNACIO RAMIREZ AGUDELO, en forma respetuosa y conforme al respectivo poder conferido, presento ante usted RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, que rechazo la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Contra el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, que retiro injustamente del servicio al agente de policía, por los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Señor Magistrado me permito manifestar que no estoy de acuerdo con ninguno de los argumentos planteados respecto a que “el acto administrativo demandado es de trámite” y por consiguiente “no es enjuiciable ante la jurisdicción”, **por el contrario, el acto administrativo “no es de trámite” “es el definitivo”, es el que retira del servicio al funcionario y con este acto se toma definitivamente una decisión, cual es la de retíralo definitivamente del servicio**, por eso tiene **considerando**: donde hace el resumen de asunto y **resuelve**: donde toma la decisión definitiva, es tan importante que sin este acto no lo pueden retirar, de lo contrario donde quedan los derechos y las garantías procesales de la víctima en este caso.

*“Actos de trámite o preparatorios, **son todos aquellos actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva (con acto administrativo) sobre el fondo de un determinado asunto**”, situación que en este caso no se da, pues el acto administrativo demandado es el definitivo, el que resuelve, con base en los actos de trámite y preparatorios que le anteceden.*

Que es un acto de trámite: son aquellos que se expiden en el marco de un procedimiento administrativo y que tienen por objeto hacer posible el **acto** principal, esto es, **la resolución definitiva del asunto**, como en el caso concreto con la resolución No. 3228 del 14 de octubre de 2021.

Los **actos de trámite** son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los **elementos de juicio** que se requieren para que la administración pueda adoptar la **decisión definitiva o final** sobre el asunto mediante el **acto definitivo** y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones, **para el caso en concreto, el acto en litigio no es de trámite, sino que es un acto definitivo, pues toma una decisión**, o sea que es enjuiciable ante la jurisdicción contenciosa.

Hay una irregularidad procesal notoria, el efecto decisivo y determinante en la sentencia si la tuvo, pues le dio fin a la sentencia o proceso que hasta ahora iniciaba, es decir vulnero los derechos fundamentales de la parte actora.

Se incurrió en una vía hecho, en defecto material, sustantivo, al aplicar e interpretar erróneamente los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, cuando manifiesta que un acto administrativo de carácter particular es un acto de trámite o ejecución, y por tal motivo no es enjuiciable, La Ley es clara al manifestar que el acto administrativo de carácter particular y concreto debe notificarse **obligatoriamente, para que produzca efectos**

jurídicos y no se vulnera el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia como en este caso ocurrió al coartar tal derecho al demandante.

El acto demandado NO es un acto de ejecución, ni de trámite, ya que los actos de ejecución son expedidos únicamente por la parte judicial, por orden de un juez constitucional, tampoco es un acto de trámite, pues los de trámite son preparativos que dan origen al definitivo, como en este caso ocurre con este acto, con esta decisión se está vulnerando de forma arbitraria los derechos fundamentales de mi cliente, especialmente el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia.

CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C 9 de febrero de 2017

Radicación Nro.: 050012333000201300343 01

En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho¹⁰:

“Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. Para este caso si se decide una actuación y está en el resuelve; donde toma la decisión de retirar del servicio al funcionario.

Vale la pena recordar que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos administrativos, es decir, **aquellos que exteriorizan la voluntad de la administración** y que se expiden con la finalidad de producir efectos jurídicos, sin que dicha declaración de voluntad se pueda catalogar dentro de otra categoría del acto jurídico, que podría ser en la de ejecución.

No obstante, lo anterior, en pronunciamiento del 14 de febrero del 2013¹¹ esta Corporación ha explicado que a pesar de que el acto administrativo sea de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia, es eventualmente acusable, porque el mecanismo de tutela que es su origen, es de naturaleza diferente a los medios de control de la jurisdicción contenciosa, y por lo tanto, si es posible presentar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En este aspecto precisó:

“Aunque resulta probado que la resolución objeto de la controversia tiene la connotación de acto de ejecución, debido a que fue proferida en cumplimiento de una sentencia, es claro que la misma fue impartida en un trámite de tutela, que resulta ser de distinta naturaleza a la acción ordinaria, lo cual hace que sea posible interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, quien es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos”.

En este orden, los **actos administrativos** que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como **actos de ejecución**, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un **fallo proferido por un juez constitucional**.

En el opuesto, encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de **cumplimiento o ejecución**, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, **sino la orden concreta de un juez** que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia. **Queda claro que el acto en comento NO es de ejecución, ni trámite.**

Los actos administrativos de carácter particular obligatoriamente deben ser notificados **para que sean oponibles a terceros y para que el particular pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, en caso de no estar de acuerdo con esta decisión**, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho a la defensa, el derecho a acceder a la administración de justicia y al debido proceso.

Contra estos actos administrativos no procede recurso alguno en la vía gubernativa, entonces solo queda la vía judicial, pero aquí tampoco se permite porque el acto supuestamente es de “trámite” por lo que se estaría limitando o restringiendo el derecho a ejercer una acción, con esta decisión se estaría vulnerando de forma arbitraria los derechos fundamentales de mi cliente, especialmente el derecho a la contradicción y acceso a la administración de justicia.

CE Sección Primera, Sentencia 13001233100020010202301, 03/11/2016, C.P. Roberto Augusto Serrato, despacho encargado.

La **notificación** de los **actos administrativos** en el C.C.A. Dice el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo: “Deber y forma de **notificación** personal”. “Las demás decisiones que pongan término a una actuación **administrativa se notificarán personalmente** al interesado, o a su representante o apoderado.

Conforme a lo expuesto, concluye el Alto Tribunal que la falta de notificación o la notificación irregular de un **acto administrativo** de carácter particular, necesariamente conlleva a su ineficacia, es decir, a la imposibilidad de producir los efectos para los cuales **se** profirió.

Recordó el alto tribunal en esta sentencia que reiterada ha sido la posición tanto de la doctrina como de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de indicar que, para que un acto administrativo pueda producir los efectos para los cuales fue proferido, es necesaria su eficacia, la cual depende de que en efecto se haya llevado a cabo su publicidad, es decir, que su debida notificación se constituye en un requisito indispensable para revestir de obligatoriedad las decisiones de la administración.

Señala igualmente esta decisión judicial que lo expuesto, permitía establecer una regla general, consistente en que la administración no puede hacer efectivo lo ordenado en un acto administrativo, sin antes haberlo notificado en debida forma a su destinatario, como quiera que el artículo 48 del C.P.A.C.A, establece que si una decisión de la administración no se notifica en la forma establecida por la ley, esta no podrá producir sus efectos legales, porque no cumple con el requisito de la eficacia del acto administrativo.

Lo anterior con el propósito de dar aplicación al principio de publicidad consagrado en el artículo 209 Constitucional, que debe regir para las actuaciones administrativas como judiciales. Y que se debe entender que sólo en el evento en que se haga imposible la notificación personal, ésta deberá surtirse por edicto, tal como lo dispone el artículo 45 de la misma codificación, es decir, que dicha notificación debe ser entendida como subsidiaria y no como principal, sin que sea admisible ningún tipo de discrecionalidad por parte de la administración, en el entendido de sostener que con la notificación por edicto se entiende ejecutoriado el respectivo acto administrativo.

La Corte Constitucional en sentencia T – 210 de 2010 destaca en un aparte la importancia de la notificación de los actos administrativos de la siguiente manera:

«La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL.

Las consideraciones propuestas por el Tribunal, con las que no estoy de acuerdo, ya que en este caso se está solicitando **la protección de los derechos fundamentales**, pues están siendo amenazados y vulnerados por la acción y omisión de una autoridad pública, como en este caso es el juez, **quien da una interpretación errónea distinta a la Ley, que por su acción y omisión ocasiona una amenaza y vulneración contra los derechos fundamentales** al no permitir que el accionante pueda acceder a la administración de justicia, **coartando y vulnerando los derechos fundamentales**

insertos en la constitución, como son: el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Continuando con otro tema propuesto por la corporación, el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa, pues el que tenía ya está finalizado arbitrariamente, como es la acción impetrada contra la entidad y que fue obstruida y vulnerada por la jurisdicción, **aquí se está buscando proteger los derechos fundamentales para evitar un perjuicio irremediable, pues por el proceder del juez finalizo cualquier otro mecanismo que tuviese el accionante de continuar su defensa**, ósea se vulnero sus derechos fundamentales ya nombrados con anterioridad.

VIA DE HECHO

La **vía de hecho** es la actuación de la administración fuera de su ámbito de competencia (órgano manifiestamente incompetente) o realizada al margen del procedimiento establecido (prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido). **También llamado defecto procedimental absoluto.**

Determinación arbitraria adoptada por el juez, a una omisión del mismo carácter, en virtud de la cual se atropella el debido proceso, se desconocen garantías constitucionales o se lesionan derechos básicos de las personas, en razón de una flagrante desobediencia a lo prescrito por la Constitución y la Ley, como en este caso ocurrió al dar una interpretación inaplicable a la Ley 1437 de 2011 en sus artículo 66 y 67, al desconocer sentencias y normas e interpretar mal la normatividad vigente vulnerando los derechos del accionante pues lo limita en su defensa por un mal procedimiento del juez, al darle alcance a una norma como no es, pues el acto administrativo que emite la entidad no es de ejecución ni tramite, sino de notificación y este debe ser notificado obligatoriamente al particular para que produzca efectos jurídicos.

Es la acción ejercida en aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carece de fundamento objetivo, siendo sus decisiones el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que trae como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en una “vía de hecho”

Jurisprudencia, “El artículo 228 de la Constitución Política establece que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial” es claro que el derecho procesal si bien, es relevante y trascendente en la materialización y realización de estos últimos. En esos términos lo acotó la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-892 de 2011, Al señalar: “en ese orden, dentro del debido proceso también está contenido el derecho de defensa..., si bien las garantías referidas tienen carácter sustancial, su efectividad requiere de normas procesales, sin que lo allí establecido pueda contrariar o impedir su materialización, pues se incurriría en lo que materialmente se ha denominado como el “exceso de ritualidad manifiesto” que no es otra cosa que un desconocimiento del orden superior”. Que no puede ser un obstáculo.

Artículo 229. “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”.

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha hecho referencia a la importancia de garantizar a las personas el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual será debida oportuna y acertadamente impartida y dentro de esa prerrogativa existe la garantía de toda persona a ejercer su defensa y contar con la asistencia de un letrado para tal fin, abogado”. Sentencia Corte Constitucional T-892 de 2011.

Artículo 230. “Los jueces en sus providencias solo estarán sometidas al imperio de la Ley”.

“Los operadores judiciales no deben desconocer los derechos sustanciales mediante el apego extremo de los presupuestos procesales contenidos en normas de esa naturaleza, que, si bien son el instrumento para la realización del derecho sustancial, no pueden ser un obstáculo injustificado para la concesión de la justicia material”.

El acto administrativo objeto del presente medio de control (Nulidad y Restablecimiento), es el contenido en la resolución No. 3228 del 14 de octubre de 2021, que fue notificada hasta el 21 de octubre de 2021, y los de trámite, que lo anteceden o dieron origen al mismo y está dentro del término de caducidad ya que desde hay corren los términos para ejercer cualquier acción judicial, mediante este acto administrativo se resuelve retirar del servicio al Agente JUAN IGNACIO RAMIREZ AGUDELO, este acto le pone fin a la parte administrativa para darle inicio a la parte judicial, donde puede ejercer su derecho de defensa, derecho que está siendo coartado en esta instancia también.

JURISPRUDENCIA:

Importancia de la notificación de los actos administrativos

Por Gerencie.com 25 octubre, 2017

“Los actos administrativos dependiendo de su carácter tienen su forma de ser notificados: la notificación de un acto reviste mucha importancia, ya que por medio de esta se da a conocer la decisión tomada para que la persona o personas interesadas interpongan los recursos a que haya lugar y así controvertir la decisión, ahora bien la notificación personal solo se predica de los actos administrativos de carácter particular, ya que los actos de carácter general deben ser publicados”.

“Cuando se trata de actos de carácter general que se hayan expedido en razón a una petición de carácter general, la decisión que ponga fin a la actuación administrativa correspondiente se debe comunicar; es una imposición del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo que cuando se trate de actos de carácter particular estos sean notificados personalmente”. Y produzca efectos jurídicos.

NORMATIVIDAD VIGENTE

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre comunicación y notificación de actos administrativos establece:

ARTÍCULO 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTICULO. 67. Notificación personal. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. Esto no se cumplió para mi cliente, ni en el proceso disciplinario, ni en la notificación de este acto administrativo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

¿A quién se puede efectuar la notificación del acto administrativo de carácter particular?

Por tratarse el acto administrativo de carácter particular de un derecho que le incumbe a una persona determinada y el CPACA (ley 1437 de 2011) impone que la notificación del mismo debe ser personal, entonces la decisión tomada debe ser notificada al interesado, pero, además, puede ser notificada a su representante, apoderado o a la persona que está autorizada de forma debida por el interesado para notificarse, en forma legal.

Para que la notificación sea válida es necesario que se entregue al interesado o la persona facultada para notificarse **copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, el cual debe contener la anotación de la fecha y hora, además debe señalar los recursos que proceden contra dicha decisión, el termino para interponerlos y las autoridades ante las cuales se deben presentar si se interponen.**

ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Respecto a la comunicación o notificación de los actos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa descrita debe tenerse en cuenta que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, y en la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la notificación de las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas, es la oportunidad para dar a conocer al interesado el contenido de dichas decisiones y que de esa manera el interesado pueda utilizar los mecanismos jurídicos que considere pertinentes para controvertirlos, concretamente para la interposición de los respectivos recursos, garantizando por una parte el debido proceso administrativo en cuanto al derecho de defensa y dando cumplimiento a los principios de publicidad, celeridad y eficacia que deben regir la función pública.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización.

Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Falta de notificación de un acto administrativo lo hace inoponible e ineficaz frente a quienes lo desconocen

29 de diciembre del 2016

La falta de notificación de un acto administrativo no lo torna en ilegal, sino que lo hace inoponible e ineficaz frente a quienes lo desconocen. Así lo manifestó recientemente el Consejo de Estado, al respaldar su propia jurisprudencia.

En fallos del 2012 y del 2015, la corporación precisó que la no notificación del acto es un factor extrínseco que solo puede generar la no producción de efectos jurídicos y no es, por lo tanto, causal de nulidad, las cuales están claramente señaladas en régimen contencioso administrativo.

Así las cosas, el alto tribunal concluyó que la falta de notificación de la Resolución 1559 del 2001, a través de la cual la DIAN de Cartagena resolvió un recurso de apelación, no la torna en ilegal. Ahora bien, señaló que la sociedad a la cual iban dirigidos sus efectos conocía del contenido desde el momento en que se le notificó de la demanda, pues en la contestación se refirió expresamente a ella.

Sobre este punto recordó que la notificación por conducta concluyente tiene lugar cuando la parte interesada revela que conoce el acto, consiente la decisión o interpone los recursos legales. En estos eventos, si la notificación personal no se ha realizado, pero la persona a quien debe hacerse manifiesta su conocimiento acerca del contenido de la decisión o se refiere concretamente a ella, se entiende surtida la notificación.

CE Sección Primera, Sentencia 13001233100020010202301, 03/11/2016, C.P. Roberto Augusto Serrato, despacho encargado.

De manera que desconocer la notificación personal inserta en la ley 1437 de 2011, proferida en el seno del proceso judicial, vulnera el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, a no poder ejercer el derecho de contradicción, a no ejercer su derecho de defensa y a violar flagrantemente el debido proceso del accionante.

Por lo expuesto anteriormente, solicito señor(a) Magistrado(a) revocar el auto (fallo) de fecha 17 de noviembre de 2022, que negó el acceso a la administración de justicia al rechazar la demanda, y considerar erróneamente que el acto demandado es un acto de "trámite", no es así, pues los actos de tramite son los mismos preparatorios que dan origen al acto definitivo, proferido mediante resolución en este caso la Resolución 3228 del 14 de octubre de 2021, acto definitivo que resolvió retirar del servicio a un funcionario, y en su lugar se ordene continuar con el trámite judicial del proceso, previsto en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes

Así mismo anexo copia de una declaración bajo juramento, donde hace constar que el demandante no fue notificado adecuadamente y en legal forma como lo ordena la Ley. .

NOTIFICACIONES

El apoderado en la Calle 17 No. 7 - 92 oficina 203, edificio "REAL", ubicado en Bogotá - Cundinamarca. Correo, Javier.castelblanco2007@hotmail.com Celular 3138268018.

Atentamente,



JAVIER CASTELBLANCO CASTRO
C. C. No. 80.399.530 de Chía
T. P. No. 107.483 del C.S.J.

Anexo: Declaración bajo juramento.